

máximo de treinta millones de pesetas. Las cantidades anticipadas devengarán un interés simple anual del tres coma cinco por ciento.

Tres. El Estado, y en su caso el Consorcio, se reembolsarán de las cantidades que adelanten, con el setenta y cinco por ciento de la recaudación obtenida de la tasa denominada «Canon de Higiene Pecuaria», regulada en el Decreto de diecisiete de marzo de mil novecientos sesenta. Esta norma se aplicará a las cantidades anticipadas por el Consorcio de Compensación de Seguros, en cumplimiento de la legislación que se deroga por el presente Decreto.

Artículo cuarto.—Uno. Los sacrificios obligatorios de animales se comunicarán por el Director Técnico Regional de la Campaña a la Dirección General de Ganadería. A dicha comunicación se acompañará un documento, expedido por el Director Técnico Regional, en el que se harán constar los siguientes extremos: a), certificación del sacrificio de la res, haciendo constar reseña y marca del animal, propietario de la misma, fecha en que se diagnosticó como infectada de la tuberculosis o brucelosis, fecha de sacrificio obligatorio y matadero en que se efectuó; b), valor en vida del animal sacrificado; c), valor de sus partes aprovechables.

Dos. La Dirección General de Ganadería, previo su visto bueno, trasladará dicha comunicación al Consorcio de Compensación de Seguros, y este Organismo, si lo encuentra conforme, pagará la indemnización correspondiente al propietario afectado en el plazo de veinte días, a contar desde el siguiente a aquel en que la reciba.

Artículo quinto.—La Dirección General de Ganadería confeccionará anualmente el correspondiente Padrón de Ganaderos, propietarios de reses vacunas y cabrias, remitiéndole en el plazo más breve posible al Consorcio de Compensación de Seguros, a los efectos de la notificación de liquidación de la tasa a los interesados.

Artículo sexto.—Uno. La recaudación de la tasa denominada «Canon de Higiene Pecuaria» se efectuará por el Consorcio de Compensación de Seguros, en quien a estos efectos delega la Dirección General de Ganadería las facultades que le competen, mientras dicho Organismo no se reintegre íntegramente de las cantidades que hubiese anticipado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo tercero de este Decreto. La recaudación se efectuará por los medios establecidos en la Orden de veintitrés de julio de mil novecientos sesenta, capítulo segundo.

Dos. El Ministerio de Hacienda, de acuerdo con el de Agricultura, y si lo estimara necesario, podrá disponer que la recaudación de dicha tasa se efectúe por ingreso en cuentas restringidas del Tesoro, abiertas en establecimientos bancarios de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo tercero de la Orden citada en el párrafo anterior.

Artículo séptimo.—Uno. La Dirección General del Tesoro ordenará el ingreso del setenta y cinco por ciento del importe de la recaudación efectuada por el concepto de «Canon de Higiene Pecuaria» en la cuenta del Consorcio de Compensación de Seguros, y el veinticinco por ciento restante, en la cuenta de la Dirección General de Ganadería.

Dos. Con cargo al mencionado setenta y cinco por ciento se atenderán las obligaciones señaladas en el artículo tercero del presente Decreto y a los gastos de administración que este servicio origine al Consorcio de Compensación de Seguros.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados los Decretos de diecisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, cinco de abril de mil novecientos cincuenta y siete y veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, y las Ordenes ministeriales de tres de abril de mil novecientos cincuenta y cinco y tres de junio de mil novecientos cincuenta y siete, que regulaban esta materia.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera. Por los Ministerios de Hacienda y de Agricultura se dictarán las normas necesarias para la ejecución de lo dispuesto en este Decreto.

Segunda. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de diciembre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia  
del Gobierno,  
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 2463/1960, de 29 de diciembre, por el que se da nueva redacción al apartado final del anejo al Decreto 502/1960, que convalida la tasa «Indemnizaciones al personal facultativo, auxiliar y subalterno de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial por prestación de servicios y ejecución de trabajos».

El Decreto quinientos dos/mil novecientos sesenta, de diecisiete de marzo último, convalida y regula la tasa titulada «Indemnizaciones al personal facultativo, auxiliar y subalterno de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial por prestación de servicios y ejecución de trabajos». En el anejo que contiene la tarifa a que ha de sujetarse la exacción de la mencionada tasa figura al final el apartado titulado «Norma general sobre aplicación de estas tarifas», cuyo tenor literal puede dar lugar a percepciones excesivas en relación con el valor económico que se trate de proteger. En evitación del perjuicio que algunos casos se podría producir a los administrados, se estima conveniente modificar la redacción del precepto.

En su virtud, cumplidos los trámites establecidos en la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, reguladora de las tasas y exacciones parafiscales, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta,

#### DISPONGO:

Artículo único.—El apartado final del anejo al Decreto quinientos dos/mil novecientos sesenta, de diecisiete de marzo último, Tasas por indemnizaciones al personal facultativo, auxiliar y subalterno de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, Tarifas, queda modificado de la siguiente manera:

Veintitrés.—«Norma general sobre aplicación de estas tarifas»:

Uno.—«En la ejecución de los trabajos y servicios a que se refieren estas Tarifas se aplicarán, de entre las anteriormente enumeradas, las que tengan relación con los mismos, e independientemente se devengarán las cantidades que correspondan por gastos de todas clases, dietas y de locomoción, previo presupuesto que al efecto se formule.»

Dos.—«En el caso de la tarifa trece, A), relativa a señalamiento e inspección de toda clase de aprovechamientos y disfrutes forestales, piscícolas y cinegéticos en montes catalogados y aguas de dominio público, los gastos de locomoción se evaluarán necesariamente en el cincuenta por ciento del importe de la tasa.»

Tres.—«En el caso de la Tarifa trece, B), relativa a señalamiento o inspección de toda clase de aprovechamientos y disfrutes forestales en montes no catalogados, los gastos de locomoción se evaluarán en cantidad no superior al cincuenta por ciento del importe de la tasa.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de diciembre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia  
del Gobierno,  
LUIS CARRERO BLANCO

• • •

## MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 15 de diciembre de 1960 por la que se aprueban las Tarifas de la Cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial.

Continuación de las nuevas tarifas de la Cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, aprobadas por la citada Orden ministerial y cuya publicación ha sido iniciada en el «Boletín Oficial del Estado» número 310, correspondiente al día 27 de diciembre de 1960.